

PROCESO ORDINARIO No. 2020-00010

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), ingreso al despacho el proceso de referencia, informando que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de enero de 2021, notificado el día 21 del mismo mes y año. La parte demandante presentó escrito de saneamiento del proceso por considerar que el auto del 20 de enero de 2021 viola el debido proceso. Sírvase Proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentó recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la providencia del 20 de enero de 2021, en la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Manifiesta el recurrente, que fue notificado por aviso de acuerdo con el parágrafo del artículo 41 CPTSS el 17 de marzo de 2020, esto quiere decir un día posterior al Acuerdo PCSJA20-11517 por medio del cual se establece la suspensión de términos judiciales determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 y los acuerdos posteriores que ampliaron dicho término hasta el 1 de julio del mismo año (PCSJA20-11581). Por lo anterior, no debió prosperar la notificación adelantada el 17 de marzo de 2020 por haberse realizado durante la suspensión de términos. En consecuencia, el despacho debió tener por contestada la demanda, teniendo en cuenta que no dio la debida notificación de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y, por lo tanto, la contestación de la demanda presentada el 27 de julio de 2020 se encuentra en término, toda vez que se debió notificar por conducta concluyente a su representada.

De acuerdo con lo anterior, solicita revocar el auto del 20 de enero de 2021, notificado el día 21 del mismo mes y año, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda. Además, se tenga por notificado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural el 27 de julio de 2020.

Al respecto, el juzgado considera:

De conformidad con el auto del 20 de febrero de 2020, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad del estado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, circunstancia que se concretó a través de la notificación por aviso del 17 de marzo de 2020 (fl. 127 y 128 del archivo 1 del expediente digital), sin que la parte pasiva, quien conocía de la suspensión de términos, rechazara la suscripción del acta de notificación, por lo tanto, el trámite de notificación se ajusta a la normatividad vigente a su realización. Además, se recuerda que la actuación fue anterior a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, sugiere la accionada que el despacho tuvo por no contestada la demanda, debido a que contabilizó el término de traslado desde la fecha de notificación por aviso, incluyendo el término previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y el de traslado desde la fecha señalada por el acuerdo PCSJA20-11581 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que decretan el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, al efectuar la sumatoria de días hábiles desde el 1 de julio de 2021, teniendo en cuenta los 5 días previstos en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y los 10 días de traslado de la demanda, se corroboró que el último día para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentara la contestación de la demanda era el 22 de julio de 2020, pero se radicó vía correo electrónico el 27 de julio de la misma anualidad, por fuera del término de traslado para las entidades públicas. En consideración a lo expuesto, no era posible tener por notificado por conducta concluyente.

De conformidad con lo anterior el despacho discrepa del argumento del recurrente y recuerda que la ausencia de diligencia del representante judicial, en tanto tuvo conocimiento del proceso desde el 17 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, **NO REPONE** la decisión recurrida, en consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 20 de enero de 2021, notificado en el estado del día 21 del mismo mes y año.

Ahora bien, respecto de la solicitud del accionante de sanear el proceso por violación al debido proceso, al considerar que la notificación realizada el 17 de marzo de 2020 no es eficaz al haberse efectuado dentro de la suspensión de términos. Sobre el particular, la activa pretende que el despacho revoque su propio acto y notifique por conducta concluyente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 27 de julio de 2020, con el fin que la reforma a la demanda sea admitida por estar dentro de la oportunidad legal de 5 días posteriores al de traslado. Al respecto, cabe mencionar que no accede a este requerimiento, por los mismos fundamentos por los cuales resolvió el recurso interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

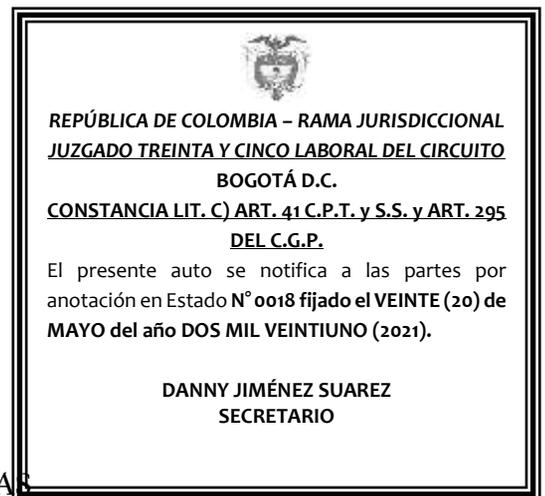


RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853f5bc2718051d52becc0a0320b2a9f01f3d0ebefc9364ccc8b2c1222546513
Documento generado en 19/05/2021 08:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>